



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela No. 84
Accionante	KERLIS PATRICIA SEVILLA BERRÍO
Accionada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00219 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 144 de 2021
Temas	Derecho de petición
Decisión	Declara improcedente (Petición incompleta)

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **KERLIS PATRICIA SEVILLA BERRÍO**, con C.C. 22.143.962, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales, y se le ordene a la entidad accionada que en el menor tiempo posible, proceda a realizar el pago de la indemnización por el delito de desplazamiento forzado que le corresponde, como lo establece la ley.

Como sustento de la presente acción constitucional indica la actora, que es víctima de desplazamiento forzado, que solicitó a la entidad accionada, el pago de la Reparación Administrativa por Desplazamiento forzado y hasta la fecha nada se sabe; indica que este derecho debe ser protegido por parte de este despacho, a la mayor brevedad posible.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos (2) días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma, por medio de correo electrónico, y vencido el término legal, la entidad accionada presentó respuesta, indicando que mediante comunicación 202145015699431 de fecha 11 de junio de 2021, le indicó a la accionante la novedad que debe subsanar para continuar con el trámite de la indemnización administrativa a la que tiene derecho; por lo que solicita que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada en razón a que la accionada no le ha vulnerado los derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta

acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El **Derecho de petición** se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en **la respuesta al asunto**, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”**.

Finalmente, en el Auto 206 del 27 de abril de 2017, la H. Corte Constitucional instó a los Jueces de la República para que al momento de resolver acciones de tutela que reclaman el **reconocimiento de ayuda humanitaria y/o la protección del derecho de petición relacionado con este componente**, observen las reglas generales como la aplicación de la presunción de veracidad, y el decreto oficioso de pruebas por parte del juez constitucional. Además exhorta a los jueces a que concedan un plazo razonable (no se define qué se considera razonable) a la UARIV para que contesten la acción de tutela, más allá del usual de 48 horas.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1º como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, *aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las*

autoridades tengan conocimiento de la misma". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derecho de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componente se **suspenden** cuando los hogares no presente carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones sicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

4. CASO CONCRETO

Dentro de la presente acción de tutela, se encuentra acreditado que la accionante, KERLIS PATRICIA SEVILLA BERRIO, presentó petición a la entidad accionada en busca del reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, desde el 3 de diciembre de 2020, instando además a la tutelada, para que le sea pagada dentro de los treinta (30) días siguientes a la radicación.

A su vez, una vez notificada la entidad accionada, de la presente acción de amparo, emitió comunicación con radicado No. 202145015699431, del 11/06/2021, dirigida a la peticionaria, al correo HERNANDEZANGIEYULIETH7@GMAIL.COM, con asunto: "**RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN RADICADO NO 20206020438582 LEX 5862374 - D.I. # 22143962 MN. 387**", en la que se le informa sobre la petición en concreto:

“Teniendo en cuenta lo mencionado, usted presentó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 859751, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de requerir documentación adicional para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionarán a continuación. Toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa. Es necesario que allegue la siguiente documentación:

- **COPIA LEGIBLE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE ANDRES FELIPE HERNANDEZ SEVILLA**

El documento anteriormente relacionado, es tomado de los sistemas de información de la Unidad para las Víctimas, a corte de 11 de junio de 2021. Téngase en cuenta que a usted en varias oportunidades a través de nuestros canales de atención se le ha indicado que debe subsanar la novedad presentada dentro del núcleo familiar, que a la fecha no se ha allegado dicho documento, por lo tanto, le solicitamos remitirla al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co indicando el número del radicado de su caso.”

Igualmente se anexa constancia de remisión del escrito antes aludido, al correo electrónico de la accionante, en la misma fecha, 11 de junio de 2021.

En este punto, evidencia este funcionario que la petición de la accionante se encuentra incompleta, según la respuesta emitida por la entidad tutelada, pues en ella, falta un documento, para poder trámite a la solicitud por ella impetrada.

Al respecto tenemos, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que al respecto dispone:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

De lo anotado es innegable que de una parte, la entidad accionada fue morosa en emitir la correspondiente respuesta a la señora KERLIS PATRICIA SEVILLA BERRIO, pues la petición se hizo desde el 3 de diciembre de 2020, y apenas luego de más de seis (6) meses, se le informa sobre la necesidad de adjuntar o allegar el documento en mención, para gestionar la solicitud por ella realizada, excediendo en mucho lo presupuestado en la norma en comento, que al respecto dispone *“...requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”*

Pese a lo anterior, tenemos que no es posible para este operador constitucional, emitir una orden en concreto en contra de la entidad, en la medida, que corresponde a ella, definir el

contenido de la respuesta que deberá dar a la petente, siendo en todo caso, un asunto vedado, dado que la decisión que tome la accionada, podría eventualmente ser cuestionada por la vía contenciosa administrativa, de ser el caso.

Es así, que hasta que la señora SEVILLA BERRIO allegue la documentación requerida, le será exigible a la entidad accionada, emitir la correspondiente respuesta, siendo en este momento, a todas luces impertinente amparar el derecho de petición alegado en el escrito de tutela, dado que no se advierte la forma en que la entidad accionada se encuentre vulnerado el mismo, razón por la cual, se habrá de NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese la decisión a las partes conforme se establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, de la manera más expedita posible.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, interpuesta por **KERLIS PATRICIA SEVILLA BERRÍO**, con C.C. 22.143.962, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez